



NOTA INFORMATIVA

 NATERA

Marzo 031/2017

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 86 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 6 de febrero de 2017

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 86 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 6 de febrero de 2017

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 9 de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 86 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 6 de febrero de 2017” (el “Acuerdo”), mismo que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

El 1 de enero de 1995 entró en vigor el “Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela” (el “Tratado”, “México”, y “Colombia”, respectivamente), instrumento por virtud del cual, entre otras medidas, las partes establecieron la creación de un Comité de Integración Regional de Insumos (“CIRI”).

Por otro lado, el 11 de junio de 2010, México y Colombia firmaron simultáneamente el “Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela”, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el 13 de junio de 1994, mediante el cual, entre otros, modificaron el nombre del Tratado por el de “Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia”, publicado en el DOF el 27 de junio de 2011.

Mediante la Decisión No. 81 adoptada por la Comisión Administradora del Tratado (la “Comisión”), el 18 de diciembre de 2015, se otorgó la dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido recibieran el trato preferencial establecido en el Tratado.

Al respecto, el artículo 6-24 del Tratado, faculta a la Comisión para prorrogar una resolución en la que establezca una dispensa, a solicitud de la parte interesada dentro de los 6 meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por parte del CIRI, por un término de un año si persisten las causas que le dieron origen y proporcione información necesaria que demuestre la utilización de la dispensa.

Asimismo, conforme al artículo 6-23 del Tratado, el 3 de febrero de 2017, el CIRI presentó un dictamen a la Comisión, en el que determinó prorrogar el insumo de la dispensa otorgada en la Decisión No. 81. Igualmente, se señala que la Comisión adoptó la Decisión No. 86 de acuerdo con el artículo 6-24 del Tratado, y tomando en consideración el dictamen presentado por el CIRI el 6 de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior, mediante la publicación del día de hoy, se da a conocer la Decisión No. 86, la cual tiene por objeto otorgar por el periodo del 10 de marzo de 2017 al 9 de marzo de 2018, una prórroga para el insumo de la dispensa temporal adoptada por la Comisión a través de la Decisión No. 81 de fecha 18 de diciembre de 2015, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previstos en su calendario de desgravación¹ a ciertos bienes clasificados en las siguientes subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6104.63, 6105.20, 6106.20, 6112.31, 6112.41, 6208.92 y 6212.90, elaboradas totalmente en la República de Colombia utilizando el material producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio. Los bienes antes descritos quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado (numerales 1 y 2, y artículo segundo transitorio del Acuerdo).

Cabe señalar que el certificado de origen de los productos que se beneficien de la dispensa, deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (numeral 5 del Acuerdo).

Finalmente, se indica que cualquier solicitud de prórroga o aumento del monto determinado para los hilados de filamentos sintéticos, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión mediante la decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010; o bien, dicha prórroga o aumento se dará a conocer en la gaceta oficial de los Estados Unidos Mexicanos y la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia (numeral 7 del Acuerdo).

* * * * *

¹ Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado.

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.